

TERCER GRUPO DE TRABAJO INTERSESIONES Punto 2 del orden del día 92FUND/WGR.3/8/4 1 junio 2001 Original: INGLÉS

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

CONSTITUCIÓN DE UN FONDO COMPLEMENTARIO

Presentado por Alemania, Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia

Resumen:	En su segunda reunión, el tercer Grupo de Trabajo Intersesiones continuó su debate sobre el examen del régimen internacional de indemnización, en particular de los niveles máximos de indemnización. En el presente documento se examinan las posibilidades de hacer un pronto aumento optativo del nivel de indemnización basado en un complemento del sistema actual de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. El Protocolo Complementario deberá estar abierto a la ratificación de todos los Estados que son Estados Contratantes de dichos Convenios. Los Estados que deseen seguir siendo partes de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 sin ratificar el Protocolo Complementario son libres de hacerlo. Un Estado miembro del nuevo Fondo de Indemnización Complementario seguiría siendo Estado Contratante del Convenio del Fondo de 1992 y mantendría las obligaciones financieras para con el Fondo de 1992.
Medidas que han de adoptarse:	Se invita al Grupo de Trabajo a prestar consideración a las cuestiones suscitadas en el presente documento, incluido el proyecto de protocolo presentado en el Anexo, y a formular las recomendaciones a la Asamblea que considere apropiadas.

1 Introducción

1.1 En su segunda reunión en marzo de 2001 el tercer Grupo de Trabajo Intersesiones examinó una propuesta de un grupo de Estados para crear un tercer nivel por encima de los Convenios de 1992 actuales (documentos 92FUND/WGR.3/5/1 y 92FUND/WGR.3/6). En general la solución esbozada en marzo se relacionaba con un tercer nivel de indemnización dividido en dos estratos, un estrato consistente en límites superiores que han de pagar los propietarios de buques y un segundo estrato que han de pagar los receptores de hidrocarburos en forma de un Fondo Complementario. El tercer nivel sería creado mediante un Protocolo a los Convenios actuales. Se sugirió que este nuevo sistema y el vínculo con los Convenios de 1992 no llevarían implícita la

- 2 -

- obligación de denunciar los Convenios de 1992. Esta interpretación es contraria a las disposiciones de los Convenios de 1992 frente a los Convenios de 1969/1971.
- 1.2 Al concluir la reunión, el Presidente propuso que el Grupo de Trabajo continuase su examen de las cuestiones que se habían retenido por merecer nueva consideración. También indicó que era decisivo que en la reunión de junio de 2001 el Grupo de Trabajo basase sus consideraciones en propuestas concretas, preferiblemente en forma de proyectos de disposiciones para insertar en los instrumentos pertinentes de tratado, en su caso.
- 1.3 A fin de facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo, se han efectuado nuevos trabajos para presentar una propuesta más detallada sobre el aumento del nivel de indemnización. Varios Estados (Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia) han ayudado con observaciones técnicas a fin de adelantar los trabajos del tercer Grupo de Trabajo Intersesiones acerca de esta cuestión. Las opiniones expresadas en este documento no han de tomarse como representando la postura oficial de las delegaciones patrocinadoras o sus Gobiernos sobre cualquier tema tratado.

2 Posible solución para un pronto aumento optativo de los límites de indemnización

- 2.1 En la reunión de marzo de 2001 varias delegaciones expresaron la opinión de que los niveles máximos de indemnización actuales de los Convenios de 1992 eran inadecuados y continuarían siéndolo incluso con los aumentos adoptados por el Comité Jurídico de la OMI el pasado octubre. Se sostenía que, para que el sistema internacional retuviese su credibilidad, los niveles máximos de indemnización debían ser suficientemente altos para garantizar la indemnización íntegra a todas las víctimas, aún en los más graves siniestros por derrames de hidrocarburos. Se afirmó que esta cuestión era la más importante y urgente que el Grupo de Trabajo tendría que examinar. Sin embargo, otra serie de delegaciones consideraban que no había necesidad de un nuevo aumento del nivel de indemnización en esta coyuntura. Por otra parte, numerosas delegaciones destacaron la importancia de preservar el carácter global del sistema de indemnización.
- 2.2 Se sugiere que una solución podría ser desarrollar el modelo del tercer nivel descrito en el párrafo 1.1. Durante el debate en marzo varias delegaciones cuestionaron, sin embargo, si fuese posible incluir un estrato de una responsabilidad adicional del propietario del buque en el tercer nivel, ya que esto no se podía hacer de ninguna manera práctica sin modificar el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Subrayaron que, a menos que se modificara el propio Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, dicho Convenio impediría a los Estados Partes en el sistema complementario imponer los límites superiores a los propietarios de buques que enarbolasen el pabellón de los Estados Partes en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 que no se constituyeran partes en el nuevo tercer nivel. Los límites superiores sólo se podrían imponer a los buques que enarbolasen el pabellón de un Estado Parte en el nuevo sistema complementario o de un Estado que no fuera parte en los Convenios de 1992. Temían que tal solución podría traducirse en que los propietarios de buques escogiesen dar de baja a sus buques en los registros de Estados Partes en el nuevo tercer nivel y abanderarlos en registros de Estados fuera de dicho sistema. Por tales razones, consideraban que un tercer nivel debía ser financiado solamente por los receptores de hidrocarburos. Algunas delegaciones apoyaban la propuesta de un tercer nivel como solución a corto plazo, pero indicaron su preferencia por aumentos generales de las cuantías estipuladas en los Convenios de 1992 como objetivo a largo plazo.
- 2.3 Se reconoce que un tercer nivel consistente en dos estratos es una solución más compleja que un tercer nivel que comprenda sólo un sistema similar al del Convenio del Fondo de 1992. Un nuevo Fondo Complementario no sería complicado desde un punto de vista jurídico, y tal fondo podría ser creado mediante un Protocolo al Convenio del Fondo de 1992 incorporando muchos de los artículos en el Convenio del Fondo de 1992. Se podría crear un estrato con responsabilidad del propietario del buque en un sistema complementario en forma de un protocolo al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. El problema de esta última solución es la diferencia en el tratamiento de los buques que se indica en el párrafo 2.2 supra.

- 2.4 Más de 60 Estados son ahora miembros del Fondo de 1992 y por consiguiente partes en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Los debates celebrados hasta ahora indican que muchos Estados se contentarán con los límites de estos Convenios incrementados por el Comité Jurídico de la OMI en octubre de 2000. Estos Estados estarán, tal vez no en un futuro previsible, interesados en ingresar en un nuevo sistema complementario, aunque dichos Estados podrían apoyar la creación de aquel tercer nivel propuesto, ya que les brindaría una opción para incrementar su cobertura inmediatamente. Podría transcurrir un considerable número de años antes de que un nuevo sistema complementario cuente con el mismo amplio apoyo que los Convenios de 1992. Es muy probable que sólo un número limitado de Estados ingresará en el nuevo sistema complementario. Como no se trata de que el nuevo sistema complementario tenga un vínculo solamente temporal con los Convenios de 1992, sería difícil para muchos de esos Estados aceptar que los buques de los Estados que entren en el nuevo sistema estén sujetos a una cuantía de limitación más elevada que los buques de Estados partes solamente en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Los buques del primer grupo de Estados tendrían que soportar un mayor peso financiero al ocasionar daños de contaminación en Estados partes en el nuevo sistema que los buques de Estados del Convenio de 1992 que no ingresen en el nuevo sistema, los que estarían sujetos a los límites superiores. Tal diferencia en el tratamiento podría tal vez ser aceptable por un plazo limitado, pero tal no sería el caso para el nuevo sistema.
- 2.5 Es posible crear un sistema conforme al cual se permita a los Estados imponer los límites superiores a todos los buques, incluso buques de Estados partes en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. No obstante, tal solución necesitaría enmiendas a aquel Convenio y exigiría ratificación de dichas enmiendas por todos los Estados partes en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Tal solución sería más compleja y quizás más difícil de aceptar para la mayoría de los Estados del Convenio de 1992. Si bien los Estados podrían aceptar que debiera establecerse un nuevo sistema para aquellos Estados que desean niveles de indemnización superiores a los del presente sistema, pudieran ser más reacios a aceptar una solución con la que participasen involuntariamente en la financiación de tales límites superiores.
- 2.6 Tomando en consideración que en la reunión del Grupo de Trabajo en marzo numerosos Estados expresaron el parecer de que existía la necesidad urgente de un aumento de los límites, en tanto que otros estaban a favor de una solución que no supusiese aumentar los límites actuales de los Convenios de 1992, el camino a seguir para obtener un pronto aumento de los límites de indemnización podría ser crear un sistema complementario que comprenda sólo un fondo complementario financiado por los receptores de hidrocarburos en los Estados partes en el plan complementario. Tal plan complementario podría ser creado bastante rápidamente, teniendo en cuenta que el Protocolo por el que se crea el fondo complementario sólo necesitaría un número limitado de artículos esenciales. Esta opción no impediría que los Estados abordasen cuestiones de las enmiendas al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 en una etapa posterior.
- 2.7 El presente documento propone una solución que está pensada para satisfacer la opinión mayoritaria de aquellos Estados que están a favor de un plan complementario, así como aquellos Estados que no deseen imponer aumentos a su industria petrolera. También podría satisfacer las preocupaciones de aquellos Estados que subrayan la importancia de retener el carácter global del régimen internacional de indemnización y de garantizar que se disponga de indemnización adecuada para todas las víctimas de daños por contaminación. Esta solución, por otra parte, no impondría límites superiores a los Estados que tal vez no deseasen entrar en tal plan complementario.
- 2.8 En el Anexo se reproduce un proyecto de Protocolo por el que se constituye un nuevo fondo complementario, junto con observaciones sobre cada artículo. No se ha sugerido una cifra para el nivel máximo de indemnización, ya que la finalidad del documento es presentar un texto concreto de tratado para su consideración por el Grupo de Trabajo.
- 2.9 El proyecto de Protocolo se inspira en el modelo del Fondo de 1992. Se sugiere que el Convenio del Fondo de 1992 constituya la base del nuevo instrumento que no enmendaría el Convenio del Fondo de 1992 como tal, sino que sería un complemento optativo solamente. Esta solución

92FUND/WGR.3/8/3

- 4 -

permitiría a aquellos Estados partes en el Convenio del Fondo de 1992 que deseen ingresar al nuevo sistema hacerlo así y tener con ello una indemnización complementaria para los daños de contaminación ocasionados en aquellos Estados en que la indemnización brindada por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 se considere insuficiente. De igual modo, permitiría a aquellos Estados que no deseen ingresar a tal Fondo Complementario quedar en el presente sistema del Fondo de 1992 sin cambios. En otras palabras, el Fondo Complementario sería íntegramente opcional y no tendría efecto alguno en el Convenio del Fondo de 1992 para aquellos Estados partes en dicho Convenio que no deseen ingresar en el Fondo Complementario.

- 2.10 El nuevo Fondo Complementario sería una entidad jurídica separada, con su propia Asamblea. La Asamblea no tendría que reunirse cada año si no hubiese siniestros que considerar dentro del sistema complementario. Sería posible que el Fondo Complementario tuviese la misma Secretaría y el mismo Director que el Fondo de 1992 si así lo desea y la Asamblea del Fondo de 1992 está de acuerdo. Los gastos de administración del Fondo Complementario serían sufragados por la nueva entidad.
- 2.11 En lo que se refiere al reconocimiento de reclamaciones, el Fondo Complementario seguiría las decisiones adoptadas por el Fondo de 1992. Con respecto al nivel de indemnización, el Fondo Complementario adoptaría sus propias decisiones. Se propone también que una reclamación contra el Fondo Complementario prescribiría si prescribiese contra el Fondo de 1992.
- 2.12 Se invita al Grupo de Trabajo a considerar si el sistema de indemnización complementario ha de prever el procedimiento de enmienda tácita estipulado en el Convenio del Fondo de 1992. Como la propuesta se basa en el sistema del Fondo de 1992, habría que decidir si las enmiendas al Convenio del Fondo de 1992 pudiesen incorporarse más o menos automáticamente al Protocolo Complementario, p.ej. mediante un procedimiento de enmienda tácita o por otros medios.
- 2.13 Algunas de las cuestiones suscitadas durante la reunión del Grupo de Trabajo en marzo de 2001 han sido tratadas en el proyecto de Protocolo, p.ej. sanciones por no presentación de informes de hidrocarburos. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez considere que estas cuestiones deben ser tratadas en el marco de una revisión más general del sistema de indemnización. Esto puede aplicarse también a la revisión del procedimiento de enmienda tácita en los Convenios del Fondo de 1992.
- 2.14 A fin de presentar un instrumento jurídico completo al Grupo de Trabajo, se han incluido Cláusulas Finales en el proyecto de Protocolo para permitir al Grupo examinar los aspectos del derecho de tratados.

3 Conclusiones

Se invita al Grupo de Trabajo a considerar las cuestiones arriba suscitadas así como el texto propuesto del proyecto de Protocolo anexado a este documento. Se espera que, tras una revisión del Protocolo a la luz de las observaciones de otras delegaciones, se pueda presentar un proyecto mejorado de Protocolo a la Asamblea para su consideración en su sesión de octubre de 2001, a fin de permitir a la Asamblea hallar una solución sobre un nivel global para dar cabida a la urgente necesidad de una serie de Estados de elevar el nivel de indemnización en el régimen internacional. La Asamblea podría entonces presentar un proyecto de Protocolo para su examen en la OMI.

ANEXO

PROTOCOLO DE 2000 PARA COMPLEMENTAR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

TENIENDO EN CUENTA el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

HABIENDO CONSIDERADO el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización de la contaminación por hidrocarburos,

TOMANDO NOTA de que la indemnización máxima conferida por el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, pudiera ser insuficiente para hacer frente a las necesidades de la indemnización en determinadas circunstancias en algunos Estados Contratantes de dicho Convenio;

RECONOCIENDO que una serie de Estados Partes en los Convenios de 1992 consideran necesario con carácter urgente facilitar fondos adicionales para la indemnización mediante la creación de un plan complementario al que los Estados puedan adherirse si así lo desean;

CONSIDERANDO que la adhesión al plan complementario debe estar abierta a todos los Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

- 1. Por el presente Protocolo se constituye un nuevo fondo de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, que se denominará el "Fondo Complementario", para facilitar indemnización adicional a la facilitada por el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 2. A los efectos del presente Protocolo el "Convenio del Fondo de 1992" significa el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 3. El régimen de indemnización establecido por el presente Protocolo se regirá por lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo 2, y en los artículos 3, 6-10, 12-20 y 28-34 del Convenio del Fondo de 1992, a reserva, no obstante, de que la expresión "Estado Contratante" significa un estado contratante del presente Protocolo, a menos que se indique de otro modo.
- 4. Excepto cuando se especifique de otro modo, a los efectos del presente Protocolo, la expresión "Fondo" en el Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que significa "Fondo Complementario".

A los efectos del presente Protocolo, la expresión 'Convenio del Fondo de 1971" en el artículo 1 bis del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que significa Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 3

Por el presente artículo se constituye un Fondo complementario internacional para la indemnización de daños debidos a contaminación, que se denominará "El Fondo internacional complementario de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, [2000]" y en adelante llamado "el Fondo Complementario", para facilitar indemnización de daños debidos a contaminación en la medida en que la protección conferida por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, resulte insuficiente debido a que los daños exceden de los límites de indemnización aplicables, estipulados en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992, respecto de un siniestro cualquiera.

Artículo 4

Indemnización Complementaria

- 1. Para el logro de la finalidad que se le asigna en el artículo 3 del presente Protocolo, el Fondo Complementario indemnizará a toda persona que sufra daños ocasionados por contaminación si, de conformidad con lo establecido en el Convenio del Fondo de 1992, esa persona no ha podido obtener indemnización íntegra y adecuada de una reclamación reconocida por tales daños, porque éstos exceden del límite de indemnización aplicable, estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992.
- 2.
- a) La cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo Complementario en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un siniestro cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización pagada efectivamente en virtud del Convenio de Responsabilidad de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 comprendida en el ámbito del presente Protocolo no exceda de [] millones de unidades de cuenta.
- b) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en el subpárrafo a) será de [] millones de unidades de cuenta en relación con todo siniestro que se produzca durante un periodo cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya [] Partes en el presente Protocolo respecto de las cuales la cantidad combinada pertinente de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a [] millones de toneladas.
- c) Las cuantías mencionadas en los subpárrafos a) y b) serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 acerca de la primera fecha de pago de indemnización.
- 3. Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo Complementario rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 2a) y b), se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el demandante en virtud del presente Protocolo sea igual para todos los demandantes.

- 4. Por "reclamación reconocida" se entenderá una reclamación que haya sido reconocida por el Fondo de 1992 o que haya sido aceptada mediante decisión vinculante para el Fondo de 1992 por un tribunal competente y dicha reclamación hubiera sido objeto de indemnización íntegra si no se hubiese aplicado a ese siniestro el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992.
- 5. No se podrá promover una reclamación contra el Fondo Complementario a menos que sea admisible en lo que respecta al Fondo de 1992.

- 1. El artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 es de aplicación al Fondo Complementario, a reserva, no obstante, de que las palabras "en virtud de dicho artículo" se entenderá que quieren decir "en virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992" y la referencia al artículo 7, párrafo 6 del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que se hace a ese párrafo de dicho Convenio.
- 2. A los efectos del presente Protocolo, las palabras "el propietario de un buque o su fiador" en el artículo 7, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que quieren decir "el propietario de un buque, su fiador o el Fondo de 1992" y las palabras "el propietario o su fiador" en el artículo 7, párrafo 6 del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que quieren decir "el propietario, su fiador o el Fondo de 1992".
- 3. A los efectos del presente Protocolo, las palabras "el propietario o su fiador" en el artículo 9, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1992 se entenderá que quieren decir "el propietario o su fiador o en virtud del Convenio del Fondo de 1992".

Artículo 6

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 2 del Convenio del Fondo de 1992, a los efectos del presente Protocolo se considerará que todo Estado Contratante recibe [1.000.000] toneladas como mínimo.
- 2. Cuando la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en un Estado Contratante sea inferior a [1.000.000] toneladas, ese Estado Contratante asume las obligaciones que incumben en virtud del presente Protocolo a toda persona que esté obligada a contribuir al Fondo Complementario respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, en la medida en que no exista persona alguna obligada respecto a la cantidad total de hidrocarburos recibida.
- 3. En lo que se refiere a los Estados Contratantes del presente Protocolo, las comunicaciones dirigidas al Director del Fondo de 1992 a tenor del artículo 15, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992, se considerará que se han efectuado también en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

1. Si en un Estado Contratante no existe persona alguna sobre la que se deba notificar conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992, ese Estado Contratante informará al Director al respecto, a los efectos del presente Protocolo.

- 2. El Fondo Complementario no indemnizará a un Estado Contratante ni a ninguno de sus ciudadanos o residentes respecto a un siniestro determinado hasta que se hayan cumplido las obligaciones de notificar al Director conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y al párrafo anterior de este artículo en cuanto a dicho Estado Contratante respecto a todos los años anteriores al acaecimiento de ese siniestro. No obstante, los derechos de los ciudadanos o residentes de un Estado Contratante que haya cumplido sus obligaciones a este respecto no serán afectados por esta disposición, incluso si esos ciudadanos o residentes son también ciudadanos o residentes de un Estado Contratante que no haya cumplido sus obligaciones.
- 3. Todo pago de contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 o al Fondo Complementario se descontará de la indemnización al deudor o sus agentes.
- 4. A un Estado Contratante al que temporalmente se le haya denegado indemnización conforme al párrafo 2, se le denegará toda indemnización si no se han cumplido las condiciones un año después de que el Director haya notificado a ese Estado su falta de notificación.

- 1. Con respecto al artículo 19 del Convenio del Fondo de 1992 se celebrarán sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo Complementario cada [cuatro] años.
- 2. La Asamblea decidirá acerca del ejercicio presupuestario y el procedimiento para determinar las contribuciones.

Cláusulas finales

Artículo 9

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

- 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres desde el [].
- 2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.
- 3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.
- 4. Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio del Fondo, 1992, o que se hayan adherido al mismo podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.
- 5. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

Artículo 10

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en artículo 11, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en la fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo Complementario en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

Artículo 11

Entrada en vigor

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor [doce] meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - a) por lo menos [ocho] Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización; y
 - b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1992, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos [450] millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, incluidas las cantidades a que se refiere el artículo 10, párrafo 3.
- 2. A pesar de lo dispuesto en el artículo 19, el Secretario General de la Organización no convocará la primera Asamblea antes de que el Director del Fondo de 1992 considere que la cuantía total de indemnización de un siniestro cualquiera dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio de Protocolo puede exceder los límites aplicables en virtud del Convenio del Fondo de 1992.
- 3. Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 12

A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, serán de aplicación al presente Protocolo los artículos 32, 35 y 37 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, 1971.

2. En el artículo 32 "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá que quiere decir el presente Protocolo.

- 3. La aplicación del artículo 38 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, está supeditada a las siguientes adaptaciones:
- a) La referencia en el párrafo 1 al artículo 33 se hará, para los fines del presente Protocolo, a los artículos 13 y 14.
- b) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo ii) al artículo 30 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 11.
- c) El párrafo 2, letra a), subpárrafo iv) no será de aplicación para los fines del presente Protocolo.
- d) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo v) al artículo 33, párrafo 1 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 13, párrafo 1.
- e) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo vi) al artículo 33, párrafo 4 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 13, párrafo 4.
- f) La referencia en el párrafo 2, letra a), subpárrafo vii) al artículo 33, párrafos 7, 8 y 9 se hará, para los fines del presente Protocolo, al artículo 13, párrafos 7, 8 y 9.
- g) El párrafo 2, letra a), subpárrafo ix) no será de aplicación para los fines del presente Protocolo.

Enmienda de los límites de indemnización

- 1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b).
- 2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, por lo menos seis meses después de la fecha de su distribución.
- 3. Todos los Estados Contratantes del presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
- 4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que por lo menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.
- 5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los siniestros y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor monetario. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1992, y los del presente Protocolo.

a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes de [la fecha de entrada en vigor] ni en un plazo inferior a [cinco años] contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

6.

- b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio [incrementado en un [6] por ciento anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir de [la fecha en que el presente Convenio esté abierto a la firma]].
- c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio multiplicado por tres.
- 7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de [dieciocho meses] [contados a partir de la fecha de notificación] a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.
- 8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor [dieciocho meses] después de su aceptación.
- 9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 15, párrafos 1 y 2, por lo menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.
- 10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de [dieciocho meses] para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por una enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Protocolos al Convenio del Fondo de 1992

- 1. Si los límites estipulados en el Convenio del Fondo de 1992 han sido incrementados mediante un Protocolo al mismo, el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b), podrá ser incrementado en la misma cuantía mediante el procedimiento previsto en el artículo 13. En tales casos no se aplicarán las disposiciones del artículo 13, párrafo 6. Cuando el procedimiento previsto en el artículo 13 se aplique en una fase posterior, los límites estipulados en el artículo 13, párrafo 6, subpárrafos a) y c), se calcularán sobre la base de los límites estipulados en el presente Protocolo al que allí se hace referencia, con la adición de todo incremento del límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b), que se decide de conformidad con el procedimiento del presente párrafo.
- 2. Si una disposición en el Convenio del Fondo de 1992 ha sido enmendada mediante un protocolo al mismo, podrán efectuarse también enmiendas correspondientes a este instrumento mediante el procedimiento previsto en el artículo 13, párrafos 1-4 y 7-10, [siempre que la enmienda se refiera a:
 - (i) el sistema de contribución
 - (ii) los límites de responsabilidad
 - (iii) definiciones

etc]

Esas enmiendas no entrarán en vigor antes que las enmiendas al Convenio del Fondo de 1992.

3. Si los daños debidos a contaminación pueden ser indemnizados tanto en virtud del presente Protocolo como en virtud de otro Protocolo al Convenio del Fondo de 1992, cualesquiera contribuciones adeudadas en virtud de ese otro Protocolo respecto a los Estados Contratantes del mismo que sean también Estados Contratantes del presente Protocolo se considerarán como daños debidos a contaminación en virtud del presente Protocolo, pero los daños debidos a contaminación cubiertos por el Protocolo al Convenio del Fondo de 1992 no serán de otro modo indemnizados en virtud del presente Protocolo.

Artículo 15

Denuncia

- 1. El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.
- 2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.
- 3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.
- 4. Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969 o del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969 o del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 16 o el artículo 34 del Protocolo respectivo.
- 5. No obstante la denuncia del presente Protocolo por una Parte en virtud del presente artículo, seguirán aplicándose cualesquiera disposiciones del presente Protocolo relativas a las obligaciones de efectuar contribuciones al Fondo Complementario con respecto a un siniestro a que se refiere el artículo 12, párrafo 2b), del Convenio del Fondo de 1992 que ocurriese antes de surtir efecto la denuncia.

Artículo 16

Terminación

- 1. El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a [siete] o los hidrocarburos sujetos a contribución se reducen a menos de [250] millones de toneladas, si esto sucede antes.
- 2. Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo Complementario que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el artículo 37 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, 1971, en su forma complementada por el presente Protocolo y seguirán, a tal fin solamente, obligados por el presente Protocolo.

Observaciones al proyecto de Protocolo

Artículo 1 El primer párrafo refleja el objetivo del Fondo Complementario, a saber facilitar indemnización adicional a la facilitada por el Fondo de 1992.

El instrumento propuesto tiene una estrecha relación con el Convenio del Fondo de 1992 y depende íntegramente de dicho Convenio. Por tal razón se ha considerado apropiado preparar un instrumento en forma de Protocolo al Convenio del Fondo de 1992. El nuevo instrumento no enmendaría el Convenio del Fondo de 1992 sino que lo complementaría, y el Fondo de 1971 quedaría intacto. Un Estado mantendría sus obligaciones para con el Fondo de 1992 independientemente de sus obligaciones conforme al régimen complementario.

El tercer párrafo se refiere a las disposiciones del Convenio del Fondo de 1992 - entre otras las relativas a la definición de daños, el ámbito de aplicación territorial, la prescripción y las funciones de la Asamblea – que han de regir el Fondo Complementario en conjunto con las disposiciones del Protocolo propuesto. Para evitar malentendidos se subraya que las referencias a 'Estado Contratante' en el Protocolo significan estados contratantes del Protocolo al Fondo Complementario.

Artículo 2 sustituye a los efectos del Protocolo la expresión "Convenio del Fondo de 1971" por "Convenio del Fondo de 1992".

Artículo 3 constituye el Fondo Complementario y especifica su finalidad, a saber complementar la indemnización conferida por el Fondo de 1992 cuando dicha indemnización es insuficiente porque el total de daños excede el límite fijado en el Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 4 es la disposición central del Protocolo que contiene disposiciones correspondientes a las del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992. El texto del Protocolo se mantiene lo más cerca posible al lenguaje del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992. El primer párrafo prevé que el Fondo Complementario indemnice en casos en que se ha excedido de la cuantía máxima de indemnización prevista en el artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992.

La cuantía máxima de indemnización pagadera por el Fondo Complementario en el párrafo 2a) se ha dejado abierta para nuevo debate. En virtud del párrafo 2b) el nivel máximo de indemnización se incrementaría si un número suficiente de Estados con cantidades considerables de hidrocarburos sujetos a contribución se adhieren al Protocolo.

Cuando una reclamación haya sido establecida por el Fondo de 1992 y los daños debidos a contaminación están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Protocolo, dicha reclamación sería automáticamente reconocida por el Fondo Complementario, esto es la Asamblea del Fondo Complementario no podría aplicar a este respecto una política diferente a la de la Asamblea o el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992. Esto significa que los criterios de admisibilidad aplicados por el Fondo de 1992 serían aplicados por el Fondo Complementario.

El párrafo 4 define el concepto de "reclamación establecida". Esta definición deja en claro que solamente las reclamaciones reconocidas por el Fondo de 1992 o por un tribunal competente en los procesos contra el Fondo de 1992 podrían ser indemnizadas por el Fondo Complementario, y sólo a condición de que el demandante haya sido indemnizado íntegramente si el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992 no se hubiese aplicado.

En el párrafo 5 se afirma que no se puede efectuar una reclamación contra el Fondo Complementario a menos que sea admisible respecto al Fondo de 1992.

Artículo 5, párrafo 1: afirma que una reclamación que no haya prescrito contra el Fondo de 1992 en virtud del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 no prescribiría contra el Fondo Complementario.

El párrafo 2 tiene por objeto posibilitar que el Fondo Complementario intervenga y reciba notificaciones de procesos contra el Fondo de 1992.

En virtud del párrafo 3, el Fondo Complementario adquiere por subrogación los derechos de los demandantes indemnizados por el Fondo Complementario ante el Fondo de 1992. Esto permitiría al Fondo Complementario indemnizar a los demandantes antes de que se hayan liquidado todas las reclamaciones respecto al Fondo de 1992.

Artículo 6 como una serie de Estados han indicado que no ven la necesidad de un plan complementario, es probable que sólo un número limitado de Estados se adhieran al Protocolo del Fondo Complementario. Ello podría, por lo tanto, traducirse en una carga pesada para que la industria petrolera de los Estados partes en el Protocolo financie pagos de indemnización respecto a los daños debidos a contaminación en un Estado donde no se paga contribución. Contra este telón de fondo se propone fijar un nivel mínimo de contribuciones pagaderas respecto a todo Estado parte en el Protocolo, de modo que todos los Estados Contratantes que gocen de la protección del Fondo Complementario contribuyan también al sistema.

Artículo 7 a lo largo de los años, una serie de Estados no han cumplido su obligación en virtud del artículo 15 del Convenio del Fondo de 1971 o del Convenio del Fondo de 1992 de presentar informes sobre hidrocarburos. Por tal razón, el artículo 9 del proyecto de Protocolo dispone que, si un Estado no cumple sus obligaciones a este respecto, no sería pagadera la indemnización a ese Estado o a sus ciudadanos o residentes.

El párrafo 3 trata de la situación en que un contribuyente contrae una deuda con el Fondo Complementario. Si tal contribuyente ha sufrido daños debidos a contaminación, sólo tendría derecho a la indemnización de la diferencia entre la cuantía de su reclamación establecida y la cuantía adeudada al Fondo Complementario. Otro tanto se aplicaría con respecto a un Estado que en virtud del artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992 haya asumido las obligaciones de pagar contribuciones al Fondo Complementario y no ha cumplido su obligación, como también con respecto a un Estado que esté obligado a pagar indemnización al Fondo Complementario en virtud del artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 8 la experiencia del Fondo de 1992 ha demostrado que habrá muy pocos siniestros que darían pie a reclamaciones que excedan del nivel de indemnización conferido por el Fondo de 1992. No es necesario, por lo tanto, convocar cada año la Asamblea del Fondo Complementario sino sólo celebrar sesiones de la Asamblea cuando se requieran decisiones.

Artículo 9 como el Protocolo establecería un plan de indemnización complementario del Fondo de 1992, la adhesión a dicho Protocolo sólo estaría abierta a los Estados Contratantes del Convenio del Fondo de 1992. Esto corresponde al criterio adoptado con respecto a la relación entre el Convenio del Fondo de 1992 y el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, según el cual un Estado sólo puede adherirse al Convenio del Fondo de 1992 si es Estado Contratante del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

Artículo 10 como sólo pueden adherirse al Protocolo los Estados partes en el Convenio del Fondo de 1992, la obligación de presentar informes sobre hidrocarburos al Secretario General ya existe en el Protocolo del Fondo de 1992. No obstante, los Estados Contratantes, que hayan estado obligados a informar conforme al artículo 29 del Protocolo del Fondo de 1992 porque no hay personas en esos Estados obligadas a contribuir al Fondo de 1992, podrían estar obligados a informar al Fondo Complementario debido al nivel mínimo propuesto de contribuciones.

Artículo 11 se basa en la disposición correspondiente en el Protocolo del Fondo de 1992, pero se aplaza la entrada en vigor hasta que el Director del Fondo de 1992 considere que la cuantía total de indemnización de un siniestro determinado dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo puede exceder los límites aplicables en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 12 los artículos enumerados no se incluyen en la referencia hecha en el artículo 1 porque no forman parte del Convenio del Fondo de 1992 sino del Protocolo del Fondo de 1992.

Artículo 13 es asimismo casi idéntico a las disposiciones relativas al procedimiento de enmienda tácita del artículo 33 del Protocolo del Fondo de 1992. El procedimiento del artículo 33 de dicho Protocolo ha sido criticado por ser demasiado lento. Por esta razón el texto ha sido puesto entre corchetes con respecto a una serie de puntos en los párrafos 6, 7 y 8 del artículo propuesto.

Artículo 14 es un medio por el que el Protocolo del Fondo Complementario puede adaptarse a nuevos protocolos al Convenio del Fondo de 1992 mediante aplicación de un procedimiento de enmienda tácita, teniendo en cuenta que el Fondo de 1992 es la base del nuevo Fondo Complementario. Se deja abierto si este procedimiento se ha de limitar a una gama de cuestiones enumeradas.

Artículo 15 es en substancia idéntico al artículo 34 del Protocolo del Fondo de 1992.

Artículo 16 ha tenido como modelo el Protocolo de 2000 al Convenio del Fondo de 1971.